

# TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OCUPACIÓN

## Artículo 1. Fundamento

\_\_En uso de la facultad que le concede el art. 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 15 al 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2005, de 5 de Marzo (LHL) y conforme al art. 20 de la misma, éste Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en ésta ordenanza Fiscal.

## Artículo 2. Hecho Imponible

\_\_Constituye el hecho imponible de éste tributo la realización de la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencias municipales de ocupación, conforme a la Ley 3/2004, de 30 de Junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la calidad de Edificación (LOFCE) y mediante las cuales, el Ayuntamiento comprueba la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación, y para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios

## Artículo 3. Sujeto Pasivo.

\_\_ a.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten licencias municipales en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

b.- De acuerdo con el arl. 23 de la LHL, tendrá, la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

## Artículo 4. Responsables

\_\_a.- responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley General tributaria.

b.- Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la citada ley.

## Artículo 5.- Exenciones.

\_\_De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la LHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### Artículo 6. Base Imponible.

a.- La base imponible del tributo se obtendrá multiplicando la superficie útil de la edificación objeto de la licencia de ocupación, por el precio básico por metro cuadrado vigente en el municipio en el momento del devengo del tributo.

b.- Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes, como referencia a efectos de determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPO).

c.- De no constar el dato sobre la superficie útil, ésta se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,8 al número de metros cuadrados construidos.

#### Artículo 7. Cuota Tributaria.

a.- La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será el resultado de multiplicar la base imponible definida en el apartado anterior por la siguiente tarifa : 0,021 euros.

b.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a 12 euros.

#### Artículo 8. Devengo.

a.- Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el procedimiento de concesión de la respectiva licencia junto con la documentación que sea indispensable para dotar contenido a la resolución, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizará mediante el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente de la presentación de la solicitud de la licencia municipal, por el importe correspondiente, según autoliquidación realizada por el solicitante.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el art. 26.1 LHL y que se aplicará al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

b.- Igualmente se devengará la tasa cuando el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la ocupación de un edificio que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

#### Artículo 9. Declaración e ingreso.

a.- Los interesados en la obtención de la licencia presentarán la oportuna solicitud, mediante impreso normalizado que se les facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la LOFCE y demás normativa aplicable.

La solicitud se acompañará del justificante de ingreso de la tasa correspondiente, liquidada por el interesado según la presente ordenanza fiscal y los datos aportados por el mismo; sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

En el caso de edificaciones comprensivas de varias viviendas o locales sujetos a lo dispuesto en la presente ordenanza, el sujeto pasivo presentará una única solicitud y liquidación y se tramitará un único expediente para todas ellas.

b.- El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en el impreso normalizado, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

c.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 102 de la LGT

d.- Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la LGT y sus normas de desarrollo.

#### Artículo 10. Infracciones y sanciones.

\_\_En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los arts. 191 y ss de la LGT y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el art. 11 de la LHL:

#### Artículo 11. Vigencia.

\_\_ a.- De acuerdo con lo establecido en el art. 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

b.- A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la licencia municipal de ocupación objeto de la misma sustituirá a la cédula de habitabilidad y eximirá de la obtención y expedición de la misma, de acuerdo con la Ley 372004, de 30 de Junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE).

Almudaina a 4 de enero de 2006.

El Alcalde

Fdo: José Luis Seguí

Aprobación: La presente ordenanza que consta de 11 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 7 de enero 2006.

BOP de fecha 18 de Marzo 2006 nº 65

BOP de fecha 13 de Mayo 2006 nº 108

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

### **Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.**

1.- De acuerdo con el art. 15.1 y 59.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la LRHL; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.
- c) En lo referente al hecho imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Reducciones, bonificaciones, Base Imponible, Base Liquidable, periodo impositivo y Devengo, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la LRHL.

### **Artículo 2. Base imponible.**

La Base imponible de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el art. 107 de la LRHL.

### **Artículo 3. Valor del terreno.**

El valor del terreno a efectos de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el art. 107.2 de la LRHL.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en dicho artículo, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

- a) Primer año ... .. %
- b) Segundo año .. .... %
- c) Tercer año ..... .... %
- d) Cuarto año ..... .... %
- e) Quinto año ..... .... %

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, con los límites que establece el art. 107.3 de la LRHL.

*(Ver Anexo)*

### **Artículo 4. Incremento de valor de los terrenos.**

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se aplicará según las reglas del art. 107.4 un porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: ...2,9..... % (No puede exceder del 3,7)
- b) Periodo de hasta diez años: .. 2,5. % (No puede exceder del 3,5)
- c) Periodo de hasta quince años: . 2,5 % (No puede exceder del 3,2)
- d) Periodo de hasta veinte años: . 2,9 % (No puede exceder del 3)

### **Artículo 5. Tipo de gravamen.**

En aplicación de lo establecido el art. 108 de la LRHL el tipo de gravamen será único siendo éste tipo del 20%.

- a) Periodo de uno hasta cinco años: ..... %
- b) Periodo de hasta diez años: ..... %
- c) Periodo de hasta quince años: ..... %
- d) Periodo de hasta veinte años: ..... %

(No puede exceder del 30 %, pudiendo el Ayuntamiento fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los periodos)

### **Artículo 6. Bonificaciones.**

En virtud del artículo 108.4 de la LRHL, se concederá una bonificación del .95...% de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos , y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio , realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados , los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

### **Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso.**

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el organismo gestor la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación: La presente Ordenanza que consta de siete artículos fue aprobada por ayuntamiento Pleno en sesión celebrada 2 de Octubre 2004.

***BOP 29 de Octubre de 2004 nº 250***  
***BOP DE 27 DE DICIEMBRE 2004 Nº 296***

.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

### **Artículo 1. - Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la " Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 2. - Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.
3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.
5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

### **Artículo 3. - Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
4. *En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.*

#### **Artículo 4. - Responsables**

1. *Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.*
2. *Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.*

#### **Artículo 5. - Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
5. *Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.*
6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su

notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

#### **Artículo 6. - Exenciones**

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

#### **Artículo 7. - Cuota Tributaria**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, siendo ésta de 32 euros por vivienda

#### **Artículo 8. - Normas de gestión y liquidación**

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.
2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.
4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe
- 5.-Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
- 6.-Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
- 7.-Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.
- 8-Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

#### **Artículo 9- Declaración de alta, de modificación y de baja.**

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
3. *Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.*
4. *El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.*

#### **Artículo 10. - Infracciones y Sanciones**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**APROBACION:** La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno del ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de dos mil cuatro.

El Alcalde

**BOP 29 de Octubre de 2004 n° 250**  
**BOP DE 27 DE DICIEMBRE 200 N° 296**

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

### **Artículo 1º. - Fundamento.**

1.El Ayuntamiento de Almudaina, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 60 y los artículos 85 y 88, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se registrá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2º. - Coeficiente de situación.**

En el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se establece coeficiente de situación alguno, por lo que las cuotas a satisfacer al municipio serán las resultantes de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### **Artículo 3º. - Normas de gestión del impuesto.**

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la Ordenanza Reguladora de la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, la General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.

### **Artículo 4º. - Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 31 de Enero de 2003 surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Almudaina a 3 de febrero de 2003.

El Alcalde

Fdo: José Luis Seguí Andrés

BOP 10 DE FEBRERO 2003 N° 33

BOP 28 DE MARZO 2003 N° 72

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **Artículo 1º. - Fundamento.**

1. El Ayuntamiento de Almudaina, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2º. - Exenciones.**

En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a **6 euros**.
- B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a **5 euros**.

### **Artículo 3º. - Tipo de gravamen y cuota.**

En aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1988, el tipo de gravamen será para:

**Bienes Inmuebles Urbanos** 0,70 % **(0,40% - 1,10%)**.

**Bienes Inmuebles Rústicos** 0,65 % **(0,30 % - 0,90 %)**.

**Bienes Inmuebles de Características Especiales** **0,6 %** **(0,40 % - 1,30 %)**.

### **Artículo 4º. - Bonificaciones.**

No se establecen bonificaciones.

**Artículo 5º. - Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.**

1. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma. Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

**Artículo 6º. - Normas de competencia y gestión del impuesto**

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

**Artículo 7º. - Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 31\_ de Enero\_\_de 2003 surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Almudaina a 5 de febrero de 2003.

El alcalde

Fdo: José Luis Seguí Andrés

BOP 10 DE FEBRERO 2003 Nº 33

BOP 28 DE MARZO 2003 Nº 72

El resto de Ordenanzas sacar textos del BOP o de SUMA ( Piscina, Impuesto vehículos, Servio de Agua Potable, Alcantarillado, Impuesto Construcciones y Obras)

